



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02608-2008-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR JUAN LÓPEZ ROSAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 11 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Roberto Infante Carmen contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas 138, su fecha 22 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Juan López Rosas y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, los señores Jorge Omar Santa María Morillo, Marco Antonio Guerrero Castillo y María del Socorro Nizama Márquez. Alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que al beneficiario del presente hábeas corpus se le viene procesando por la comisión del delito de robo agravado y otros (Exp. N° 2006-442), y que, con fecha 29 de marzo de 2008, fue detenido en virtud del Oficio N° 549 cursado por la sala superior demandada. Manifiesta además que solicitó ante el órgano jurisdiccional demandado la inmediata libertad del favorecido, lo que fue denegado mediante resolución de fecha 1 de abril de 2008. Alega que la detención sufrida resulta ser arbitraria e ilegal, por cuanto no existe resolución alguna que revoque la libertad del favorecido dispuesta por la sala demandada (en razón a que se habría excedido el plazo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal), ni tampoco se evidencia que se haya realizado apercibimiento de revocatoria de la libertad alguno.
3. Que, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, para que el proceso de hábeas corpus pueda ser utilizado se requiere como requisito indispensable la existencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02608-2008-PHC/TC

PIURA

VÍCTOR JUAN LÓPEZ ROSAS

una vulneración o amenaza de vulneración de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.

4. Que del estudio de autos se advierte que el recurrente ha sido condenado en el referido proceso penal N° 2006-442 mediante resolución de fecha 22 de abril de 2008 (que obra a fojas 129 de autos) a 10 años de pena privativa de la libertad. En tal sentido, se advierte que la restricción actual de la libertad sufrida por el favorecido responde directamente a la sentencia impuesta por el órgano jurisdiccional, por lo que el alegado hecho vulneratorio de la libertad individual del favorecido (esto es, su detención sin que exista resolución judicial que revoque la libertad ordenada por la sala emplazada, ni apercibimiento alguno) ha cesado. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**